

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria

Manizales, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

En la fecha vuelve el presente proceso a despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno respecto a la nulidad formulada por la señora Rosa María Martínez Echeverri.



CLAUDIA PATRICIA NORÉÑA VALENICA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 664

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso de la seguridad social de primera instancia promovido la señora **MARÍA ESNEDY SOTO FRANCO** contra **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la señora **ROSA MARÍA MARTÍNEZ ECHEVERRI**, radicado **2010-497**, esta última solicitó como primera pretensión la declaratoria de nulidad de todo lo actuado; y como consecuencia, que se le notifique de manera personal la demanda seguida en su contra.

Como segunda pretensión reclama la declaratoria de nulidad de todo lo actuado hasta la Sentencia proferida el 7 de diciembre de 2012, para que se surta el grado de consulta de esta providencia ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

Manifestó que por medio de la Resolución No. 4626 del 3 de agosto de 2007, el ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones le reconoció la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor Luis Enrique Leiva Flórez, en su calidad de compañera permanente de éste.

Agregó que la señora María Esnedy Soto Franco instauró esta demanda

de la seguridad social buscando el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia, en su calidad de cónyuge supérstite del causante Luis Enrique Flórez Leyva, pero en la demanda dijo no conocer su domicilio y solicitó el emplazamiento, a lo cual accedió el Juzgado; por lo que se le designó un curador con el cual se tramitó el proceso que terminó con sentencia a favor de María Esnedy Soto.

Lo anterior es falso, habida cuenta que ambas suscribieron un acuerdo privado, por el cual cada mes le consignaba la mitad de la pensión de sobreviviente a María Esnedy, en la cuenta de su hija hecho que comunicaba inmediatamente a ésta, lo cual implica que conocía no solo su domicilio, sino además su número de celular.

Se enteró de lo ocurrido cuando le suspendieron el pago de la pensión, por lo que buscó ayuda y fue así como se enteró que se le había pretermitido el grado jurisdiccional de consulta, en razón de lo cual instauró una acción de tutela que culminó con sentencia a su favor, por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, pero que fue revocada parcialmente por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 17 de septiembre de 2019 por cuanto no había solicitado ante el Juzgado de conocimiento la nulidad por indebida notificación o por no haberle otorgado el grado jurisdiccional de consulta.

Luego de hacer un análisis jurídico de la institución de la nulidad, solicita la nulidad de todo lo actuado hasta que se logre su notificación en debida forma; o que se declare la nulidad de lo actuado hasta el fallo del 7 de diciembre de 2012 y se surta el grado jurisdiccional de consulta del mismo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Allegó como pruebas copia de la declaración rendida el 13 de diciembre del año 2005 por el causante ante la Notaría Primera de Chinchiná; copia del acuerdo conciliatorio de pensión de sobrevivientes de fecha 27 de febrero de 2007; copia de la declaración rendida en el mes de

diciembre de 2006 por parte de la señora Rosa María Martínez Echeverri ante la Notaria Segunda de Chinchiná; copia declaración extra juicio rendidas el 12 de junio de 2017 por los señores Alirio de Jesús Torres y Aura María Torres ante la Notaría Primera de Chinchiná; copia de la respuesta dada al derecho de petición por el Despacho el 28 de febrero de 2019; copias de las Sentencias Tutela del 21 de agosto de 2019 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, y 17 de septiembre del año 2019 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe indicarse es que no empece que el proceso inició en el año 2010 cuando aún se encontraba vigente el Código de Procedimiento Civil, el artículo 625 del Código General del Proceso, en lo que al tránsito de legislación se refiere, previó, en el numeral 5 lo siguiente:

"(...) 5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, ... se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones"

Teniendo en cuenta esta preceptiva aplicable a este contencioso por vía de la remisión normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dado que el incidente de nulidad apenas si se promovió el 9 de marzo de 2020, el mismo se tramitará entonces conforme lo previsto en el Código General del Proceso, teniendo en cuenta además que no estamos frente a un proceso en trámite, en tanto que en el mismo se profirió sentencia, se liquidaron las respectivas costas y se dispuso su archivo.

Aunque el apoderado judicial de la señora Rosa María Martínez Echeverri no invoca la causal por la cual considera existe la nulidad, entiende el Despacho que la misma encuadra en lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

"(...)"

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes..."

"(...)"

"Parágrafo. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".*

Al remitirnos al expediente, encontramos las siguientes actuaciones adelantadas:

1.- El 21 de julio del año 2010, la señora María Esnedy Soto Franco por intermedio de apoderado judicial instauró demanda de la seguridad social de Primera Instancia contra el ISS Seccional Caldas hoy Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y la señora Rosa María Martínez Echeverri, con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge el señor Luis Enrique Leiva Flórez ocurrido el 28 de octubre del año 2006.

En la demanda se indicó lo siguiente: "...formulo Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra... y también contra la señora ROSA MARÍA MARTINEZ ECHEVERRI, también mayor de edad y de quien se manifiesta que se ignora la habitación y el lugar de su trabajo..."

(Destaca el Despacho)

En el acápite de NOTIFICACION Y DIRECCIONES quedó consignado lo siguiente: "La demandada ROSA MARÍA MARTINEZ ECHEVERRI, Por

desconocerse su lugar de habitación y trabajo y por no aparecer en la guía telefónica de ésta (sic) ciudad, último domicilio, deberá ser emplazada de acuerdo con lo estipulado en el Art. 318 num. 2 del C.P.C. y nombrarle Curador ad litem para surtir con él la notificación del Auto Admisorio, conteste la demanda y lo represente en el Proceso" (pág. 10 C1)

2.- Mediante auto del 3 de agosto del año 2010 se admitió la demanda (págs. 33-34 C1) y, en auto del 9 del mismo mes y año se ordenó el emplazamiento y nombramiento de curador ad litem para representar a la señora Rosa María Martínez Echeverri en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 29 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social (págs. 36-37 C1).

3.- El ISS Seccional Caldas, hoy Colpensiones, dio contestación a la demanda el 23 de agosto de 2010 (págs. 39 y ss. C1).

4.- La parte actora el 7 de septiembre de 2010 aportó constancia de publicación del edicto emplazatorio realizada el 2 de septiembre del mismo año en la Emisora Antena Dos – La Cariñosa- de RCN Radio de la ciudad de Manizales, y el 3 de septiembre de 2010 publicado en el Diario La Patria de esta ciudad (págs. 46-50 C1).

5.- El 8 de febrero de 2011, se posesionó y notificó al curador ad litem designado para representar a la señora Rosa María Martínez Echeverri (págs. 54-55 C1), quien dio contestación a la demanda el 18 de febrero de 2011 (págs. 56 y ss. C1).

6.- El 1 de abril de 2011 el despacho admitió las respuestas a la demanda, luego de surtir el trámite previsto para este tipo de contenciosos, el 27 de enero de 2012, en virtud del Acuerdo PSAA-11-8831 de 2011 se remitió el expediente para su trámite al Juzgado Primero Laboral Adjunto del Circuito de Descongestión de Manizales (pág. 85 C1).

7.- El Juzgado Primero Laboral Adjunto del Circuito de Descongestión de Manizales, el 6 de junio de 2012 avocó conocimiento y con base al numeral 8 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 29 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto del 9 de agosto de 2010 en cuanto dispuso el emplazamiento de la demandada Rosa María Martínez Echeverri, por cuanto este trámite no se surtió acorde con las previsiones del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo, habida cuenta que se dispuso el emplazamiento de la demandada sin que antes se le hubiera designado curador para la litis (págs. 31-37 C2).

8. En atención a lo previsto en dicho proveído, por medio del auto del 27 de junio de 2012 le designó curador ad litem y ordenó su emplazamiento (págs. 40-41 C2).

9.- El 9 de julio de año 2012 se posesionó y notificó al curador ad litem designado para representar a la señora Rosa María Martínez Echeverri (págs. 46-47 C2), quien respondió la demanda el 17 de julio de 2012 (pág. 50 C2).

10.- Surtido el trámite de emplazamiento, y agotadas las etapas procesales correspondientes, se profirió sentencia de primera instancia el 7 de diciembre de 2012, en la cual condenó al ISS hoy Colpensiones a reconocer y pagar a la señora María Esnedy Soto Franco de manera vitalicia el ciento por ciento (100%) de la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge supérstite del causante, a partir del 12 de febrero del año 2008, con los incrementos legales; absolió a la demandada de las demás peticiones, y dispuso en su numeral quinto "CONSULTAR la presente decisión en caso de que no fuera apelada oportunamente a favor de la parte actora" (págs. 79-92 C2).

11.- El 16 de enero del año 2013 este despacho recibió el expediente del Juzgado de Descongestión, por lo que dispuso la liquidación de costas (págs. 95-98 C2), la cual se realizó en auto de la misma fecha (pág. 99

C2), aprobada en auto del 28 de enero de 2013, en el que se dispuso el archivo del expediente (pág. 102-103 C2).

12.- El 18 de febrero del año 2019, se recibió memorial de la señora Rosa María Martínez Echeverri solicitando la remisión del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales para que se surtiera el grado de consulta de la Sentencia del 7 de diciembre de 2012 (págs. 107 y ss. C2); petición que fue resuelta de manera desfavorable por medio de oficio No. 289 del 28 de febrero de 2019 (págs. 120-122 C2).

13.- La señora Rosa María Martínez Echeverri instauró acción de tutela en contra del Despacho, por lo cual la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, a través de oficio No. 649 del 4 de junio del año 2019, notificó el auto admisorio de la misma (págs. 125 y ss. C2); la que terminó con fallo de primera instancia el 14 de junio de 2019, donde amparó los derechos fundamentales invocados como vulnerados por la accionante, y dictó las órdenes correspondientes derivadas del amparo (págs. 152 y ss. C2), entre ellas, el decreto de la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, para que se citara a la señora Rosa María Martínez y se le notificara personalmente de ese proveído.

14.- El Despacho en acatamiento a lo anterior, en providencia del 27 de junio de la misma anualidad, citó de manera personal a la señora Rosa María Martínez Echeverri para notificarle el Auto admisorio de la demanda del proceso adelantado por la señora María Esnedy Soto en su contra y del otrora ISS, para que procediera a dar respuesta por intermedio de apoderado judicial en el término de diez (10) días (págs. 173-174 C2).

15.- El 8 de julio siguiente, la señora Rosa María Martínez Echeverri aportó dirección física, teléfono y correo electrónico para notificaciones judiciales (pág. 175 C2); quien luego de citada, compareció ante el

Despacho el 29 siguiente a recibir notificación del auto admisorio de la demanda (pág. 180 C2), pero no le dio respuesta.

16.- La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al resolver la impugnación de la Acción de Tutela, en proveído del 17 de julio de 2019, notificado al Despacho el 1 de agosto de 2019, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del 4 de junio de 2019 (págs. 181 y ss. C2); y en cumplimiento de ello la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, profirió nuevamente Sentencia de Tutela en primera instancia del 21 de agosto del año 2019 (págs. 188 y ss. C2), disponiendo:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso incoado por la señora ROSA MARÍA MARTÍNEZ ECHEVERRI en contra del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, trámite al que fueron vinculados COLPENSIONES, MARÍA ESNEDY SOTO, ISRAEL FLÓREZ ISAZA, NELSON PARRA CHAVARRO y LUIS HENRY AGUIRRE GÓMEZ.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del proceso ordinario laboral radicado Nro. 2010-00497, adelantado por la señora SOTO FRANCO en contra de COLPENSIONES y la accionante, desde el auto proferido el día 9 de agosto de 2010 (folio 28- expediente ordinario), por medio del cual se ordenó emplazar a la accionante, con la advertencia que las pruebas practicadas conservaran su validez respecto a la parte demandante y COLPENSIONES, por lo que el Juzgado deberá volver a practicarlas en presencia del apoderado judicial de la tutelante, sin intervención de los demás sujetos procesales, pues esas pruebas ya fueron para ellos recaudadas.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales para que en un término no mayor a 3 días, sin más demoras que las estrictamente necesarias relacionadas a los trámites procesales respectivos, tramite el proceso según la norma procesal que le sea aplicable y disponga lo pertinente a efectos de notificar personalmente a la señora ROSA MARÍA MARTÍNEZ ECHEVERRI la admisión de la demanda ordinaria aplicando correctamente el procedimiento establecido en los artículos 29 y 41 del Estatuto Procesal del Trabajo, con el fin de garantizarle todas las etapas procesales, en garantía de sus derechos de defensa y contradicción.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTO la Resolución GNR 345603 del 21 de noviembre de 2016, mediante las cual se dio cumplimiento al fallo judicial que se invalida, y se **ORDENA** a COLPENSIONES

para que de manera inmediata, suspenda el pago de las mesadas que le viene cancelando a la señora MARÍA ESNEDY SOTO FRANCO, y en su lugar, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, reanude y continúe el pago de la pensión de sobrevivientes a la señora ROSA MARÍA MARTÍNEZ ECHEVERRI, conforme lo establecido en la Resolución 4626 del 3 de agosto de 2007, mientras se define la controversia judicial.

QUINTO: ORDENAR *la compulsa de copias de las presentes diligencias con destino a la Procuraduría General de la Nación con el fin que investigue las conductas pasivas y negligentes por parte de COLPENSIONES con relación a los requerimientos efectuados por el Despacho tendientes a obtener la dirección de notificación de la señora MARTÍNEZ ECHEVERRI.*

SEXTO: ORDENAR *la compulsa de copias de todas las diligencias, incluidas las del expediente del proceso ordinario radicado 2010-00497, con destino a la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que investiguen la posible comisión de conductas penales por parte de los abogados ISRAEL FLÓREZ ISAZA y NELSON PARRA CHAVARRO, así como de la señora MARÍA ESNEDY SOTO FRANCO, al haber hecho parte en la suscripción del -Acuerdo Conciliatorio-Pensión de Sobrevivientes-, suscrito el 27 de febrero de 2007.*

SÉPTIMO: ORDENAR *la compulsa de copias de todas las diligencias, incluidas las del expediente del proceso ordinario radicado 2010-00497, con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, para que determine si el actuar de los abogados ISRAEL FLÓREZ ISAZA, NELSON PARRA CHAVARRO y LUIS HENRY AGUIRRE GÓMEZ constituye la comisión de eventuales faltas disciplinarias.*

OCTAVO: NOTIFICAR *esta providencia por el medio más rápido e idóneo a las partes.*

NOVENO: REMITIR *el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente esta providencia”.*

17.- El Despacho en acatamiento a lo anterior, en proveído del 22 de agosto de 2019 dejó sin efecto la notificación personal del auto admisorio de la demanda realizada el 29 de julio anterior a la señora Rosa María Martínez; por lo cual dispuso nuevamente citarla para notificarle el Auto admisorio de la demanda para que procediera a dar respuesta por intermedio de apoderado judicial en el término de diez (10) días (págs. 207-208 C2), actuación a la que se le presentó el 16 de septiembre de ese mismo año (pág. 215 C2), le otorgó poder a un

profesional del Derecho para que la representara (pág. 216 C2), y dio contestación a la demanda el 30 de septiembre siguiente (pág. 217 C2).

20.- El 9 de octubre de 2019, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al resolver la impugnación formulada por el vocero judicial de la parte demandante (págs. 267 y ss. C2), dispuso:

PRIMERO: REVOCAR los numerales primero, segundo, tercero y cuarto de la sentencia proferida el 21 de agosto de 2019 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales, para en su lugar, **NEGAR** la tutela de los derechos invocados, de conformidad con las razones acotadas en precedencia.

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales sexto y séptimo de la sentencia proferida el 21 de agosto de 2019 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales, en sentido de compulsar copias de todas las diligencias a la Fiscalía General de la Nación y a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia impugnada.

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

18.- El Despacho en acatamiento a lo anterior, en proveído del 5 de noviembre de esa anualidad, dejó sin efecto la notificación personal del auto admisorio de la demanda realizada el 16 de septiembre de 2019 a la señora Rosa María Martínez (pág. 278 C2).

19.- Finalmente en Auto del 19 del mismo mes y año, se dispuso el archivo del expediente, con la aclaración que teniendo en cuenta que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STL13583-2019, dispuso que la tutelante debía solicitar la nulidad de lo actuado por indebida notificación y pretermisión del grado de consulta, en caso que la señora Rosa María Martínez Echeverri realizara dicha actuación se desarchivaría el proceso y se le daría el trámite que en derecho correspondiera (pág. 279 C2).

20.- El 9 de marzo de 2020 la señora Rosa María Martínez Echeverri, por intermedio de apoderado judicial, formuló el incidente de nulidad que ahora ocupa la atención del despacho (págs. 280 y ss. C2), de la cual se corrió traslado a las partes en Auto del 10 de julio del mismo año (pág. 335 C2), sin que ninguna hubiera hecho pronunciamiento alguno.

Ciertamente el escrito de nulidad no es un modelo de claridad, pero de él se extracta que el fundamento de la misma estriba en que la señora María Esnedy Soto Franco, pese a que en la demanda manifestó que desconocía la dirección de la señora Rosa María, este hecho es falso y constituye un fraude procesal, habida cuenta que ambas celebraron un acuerdo de conciliación privado en el cual acordaron compartir la pensión que le fue reconocida a esta última como compañera permanente del causante Leyva Flórez.

Aunado a lo anterior, igualmente repara en el hecho de que el Juzgado haya pretermitido remitir el expediente al Tribunal Superior de este Distrito Judicial para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta a favor de la señora Rosa María Martínez, cuando la sentencia fue totalmente adversa para ella, en tanto la despojó de la pensión que venía recibiendo.

En principio, habría que decir que el emplazamiento que se hizo a la incidentante no conllevaría a que se predicara una indebida notificación, toda vez que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala como un requisito de la demanda que se indique el domicilio y la dirección de las partes, ***"y si se ignora la del demandado o la de su representante, si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda"***

Y fue esto lo que precisamente ocurrió en el caso bajo estudio, cuando inclusive desde el poder, la señora María Esnedy Soto puso de presente que desconocía la dirección de la señora Rosa María Martínez y solicitó que se diera aplicación a lo previsto en el artículo 318 del Código de

Procedimiento Civil para la época, en armonía con el artículo 29 del Estatuto Adjetivo del Trabajo, a lo cual accedió el Despacho.

Empero, en una actitud desde todo punto de vista reprochable, la señora Soto Franco ocultó un hecho trascendental para el proceso y para que la señora Martínez Echeverri pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, guardó silencio la demandante en el proceso respecto a que con la señora Rosa María celebraron lo que se denominó "ACUERDO CONCILIATORIO – PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES", en el cual acordaron compartir la pensión de sobreviviente que el entonces Instituto de Seguros Sociales le reconoció a aquella, el que fue suscrito el 27 de febrero de 2007, en connivencia con los abogados Israel Flórez Isaza y Nelson Parra Chavarro.

La señora María Esnedy entonces se fue beneficiando del 50% de la pensión de sobreviviente desde el año 2007 hasta que decidió demandar en julio de 2010, donde incluso confesó que a la señora Rosa María Martínez el Instituto de Seguros Sociales le había reconocido la pensión de sobreviviente del causante Luis Enrique Leyva Flórez, mediante la Resolución No. 4626 del 3 de agosto de 2007 (hecho siete de la demanda).

La señora María Esnedy Soto, con su reprochable actitud indujo en error al Juez de la época, quien accedió a lo solicitado en la demanda, le designó curadora a la nulidiscente, la emplazó, y continuó el trámite con aquella hasta la sentencia, con los resultados ya conocidos.

Importa destacar igualmente la actitud totalmente pasiva que asumió el entonces Instituto de Seguros Sociales frente a la señora Rosa María Martínez, cuando pese a que en la demanda se informó que ésta tenía reconocida la pensión tantas veces mencionada, que se aportaron las resoluciones que resolvieron los recursos interpuestos por la señora María Esnedy Soto frente a la negativa de reconocerle la prestación

periódica en sede administrativa, y contando con toda la documentación dentro del expediente administrativo, no hubiera informado sobre el lugar donde ésta podía ser notificada.

El Juez de la época tampoco intentó obtener la dirección de la señora Martínez Echeverri, tal vez por la manifestación hecha por la demandante bajo la gravedad del juramento de desconocer su domicilio.

Todo esto claramente muestra que efectivamente se realizó una indebida notificación a la señora Rosa María Martínez Echeverri, que conllevó a que se le privara de ejercer su derecho de defensa y contradicción, con claro desconocimiento del derecho al debido proceso y evidentemente hace que se configure la causal de nulidad invocada.

Aunado a lo anterior, también se configuraría en este caso la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, en tanto ciertamente se pretermitió en su integridad la segunda instancia, cuando se omitió enviar el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta a favor de la señora Rosa María Martínez, pero en este caso, prima la nulidad que se configuró por la indebida notificación, pues remitir en estos momentos el expediente al Superior con los fines ya indicados, en nada remedia la primera situación.

Así las cosas, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 9 de agosto de 2010 que ordenó el emplazamiento de la señora Rosa María Martínez Echeverri. En su lugar, se dispondrá notificar personalmente a ésta del auto admisorio de la demanda, citándoseles para tal fin a la dirección que aportó Calle 6 No. 8 – 22 o Calle 4 No. 7 – 10 Piso 2 centro de Fresno – Tolima, previa verificación al abonado celular 3127677943 – 3108018912 respecto a que la citada aún reside en ese lugar, con el fin de que le se haga parte dentro del proceso de la Seguridad Social de primera instancia adelantado en su contra y del

Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones.

Se advierte que las pruebas practicadas al interior del presente proceso conservan su validez respecto a la parte demandante y a COLPENSIONES, por lo que el Juzgado decretará y practicará las pruebas que solicite la demandada ROSA MARÍA MARTÍNEZ ECHEVERRI.

Finalmente, se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones- que suspenda de manera inmediata el pago de las mesadas pensionales que viene cancelando a la señora MARÍA ESNEDY SOTO FRANCO identificada con cédula de ciudadanía número 41.765.708 de Bogotá con ocasión del fallecimiento del señor LUIS ENRIQUE LEYVA FLÓREZ, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 4.557.803 de Salamina, ordenado por Juzgado Primero Laboral Adjunto del Circuito de Descongestión de Manizales, en Sentencia de Primera Instancia el 7 de diciembre de 2012, y acatado por Colpensiones por medio la Resolución GNR 345603 del 21 de noviembre de 2016, hasta tanto el Despacho no dirima el conflicto suscitado entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido la señora **MARÍA ESNEDY SOTO FRANCO** contra **ISS HOY ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** y de la señora **ROSA MARÍA MARTÍNEZ ECHEVERRI**, a partir del auto del 9 de agosto de 2010 que ordenó el emplazamiento de la señora Rosa María Martínez Echeverri.

En su lugar, **SE ORDENA** notificar personalmente a la señora **MARTÍNEZ ECHEVERRI** del auto admisorio de la demanda, previa citación para tal fin a la dirección Calle 6No. 8 – 22 o Calle 4 No. 7 – 10 Piso 2 centro de Fresno – Tolima, previa verificación de que la citada aún reside en ese lugar, a los abonados celulares 3127677943 – 3108018912, con el fin de que se haga parte dentro del presente proceso.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que las pruebas practicadas al interior del presente proceso conservan su validez respecto a la señora MARÍA ESNEDY SOTO FRANCO y a COLPENSIONES, por lo que el Juzgado decretará y practicará las pruebas que solicite la demandada ROSA MARÍA MARTÍNEZ ECHEVERRI, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual se fijará fecha una vez ésta dé respuesta a la demanda.

TERCERO: CITESE a la señora **ROSA MARIA MARTINEZ ECHEVERRI** a esta litispendencia, **NOTIFIQUESELE** personalmente el contenido del Auto Admisorio de la demanda y **HAGASELE** entrega de una copia de la demanda debidamente autenticada por la Secretaría del Juzgado, para que le dé respuesta en el término de diez (10) días hábiles por intermedio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, que suspenda de manera inmediata el pago de las mesadas pensionales de sobrevivientes que viene cancelando a la señora **MARÍA ESNEDY SOTO FRANCO** identificada con cédula de ciudadanía número 41.765.708 de Bogotá con ocasión del fallecimiento del señor **LUIS ENRIQUE SOTO FRANCO (q.e.p.d.)** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 4.557.803 de Salamina, ordenado por Juzgado Primero Laboral Adjunto del Circuito de Descongestión de Manizales, en Sentencia de Primera Instancia el 7 de diciembre de 2012, y acatado por Colpensiones por

medio la Resolución GNR 345603 del 21 de noviembre de 2016, hasta tanto el Despacho no dirima el conflicto suscitado entre las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN

Juez



Por Estado Número **117** de esta fecha se
notificó el auto anterior. Manizales, julio 21
de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "C.P.N." followed by a surname.

CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENICA
SECRETARIA